



Resolución Directoral

Expediente N°
014-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 029-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 01 de febrero de 2016

VISTOS: El Informe N° 011-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 23 de enero de 2015, que se sustentan en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 18 de setiembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 012-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ el 17 de setiembre de 2015 (Registro N° 057122); el escrito presentado por dicho administrado el 11 de diciembre de 2015 (Registro N° 073651); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 011-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 15 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ - CONSEJO REGIONAL IV LIMA.
2. La indicada fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 18 de setiembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
3. El 23 de enero de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada al Consejo Regional IV Lima del COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 011-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



A. Priaté V.

4. Con Oficio N° 469-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión y Control efectuó aclaraciones de forma a su Informe N° 011-2015-JUS/DGPDP-DSC.

5. Mediante Resolución Directoral N° 047-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 26 de agosto de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 2. y en el literal c. del numeral 3. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones grave y muy grave respectivamente, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En este punto, cabe señalar que si bien la Dirección de Supervisión y Control concluyó en su Informe N° 011-2015-JUS/DGPDP-DSC que concurrían las circunstancias que justificarían el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción muy grave prevista en el literal c. del numeral 3 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Dirección de Sanciones, en virtud de las facultades que le han sido otorgadas en virtud al numeral 1 del artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, consideró que el caso podría suponer, más bien, la comisión de la infracción grave regulada por el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la acotada Ley.

En tal caso, sin perderse de vista que en el presente caso son los mismos hechos los que podrían determinar la comisión de una u otra infracción, corresponderá al presente procedimiento administrativo sancionador determinar si se configuró o no la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales o, en su defecto, determinar si se configuró o no la infracción muy grave tipificada en el literal c. del numeral 3 del artículo 38 de dicha Ley.

6. La mencionada Resolución Directoral N° 047-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ el 28 de agosto de 2015 mediante Oficio N° 130-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. Con fecha 17 de setiembre de 2015, COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ, dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

7.1 Que, los datos personales de sus colegiados no son proporcionados a terceros ya que respetan la confidencialidad de los mismos, pero que, sin perjuicio de ello, han procedido a variar la ficha de inscripción de colegiación.

7.2 Señalan que han ordenado mediante Resolución de Consejo Nacional - cuya copia adjuntan al escrito de descargo - que se contrate con una empresa de hosting que no re dirccione los datos personales de los colegiados al extranjero.

7.3 Reiteran que los datos personales de sus agremiados siempre han estado protegidos por la confidencialidad pero que, sin embargo, existen datos del profesional que son de conocimiento al público como la habilidad y la especialidad, ya que al brindarles servicios en diferentes tratamientos los pacientes tienen el derecho de saber si un determinado profesional se encuentra hábil para ejercer su profesión, siendo que, en consecuencia, dicha información no puede permanecer en reserva ya que prima la salud del paciente.



A/ Priaté V.



Resolución Directoral

7.4 Por último, indican que se han adecuando a la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que se someten a una nueva inspección a efectos de que la Ley no sea sólo sancionadora sino que también sea correctiva, enmendando algún inconveniente suscitado por la falta de conocimiento de la Ley.

Asimismo, manifiestan que de ser sancionados pecuniariamente no podrán cubrir tal sanción, ya que subsisten tan sólo con los aportes de sus agremiados.

8. Mediante Proveído N° 16 del 05 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones amplió el plazo para el cierre de la etapa instructiva, siendo dicho proveído notificado a COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ el 01 de diciembre de 2015 mediante Oficio N° 251-2015-JUS/DGPDP-DS.

9. Con Oficio N° 244-2015-JUS/DGPDP-DS, la Dirección de Sanciones solicitó información al administrado.

10. Con fecha 11 de diciembre de 2015, COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ presentó un escrito adjuntando copia del Acta Extraordinaria N° 477-CN-CNP-2015 de fecha 13 de octubre de 2015 y copia de la Resolución de Consejo Nacional N° 048-2015-CN-CNP de la misma fecha, alcanzando también copia de la que señalan es su nueva "Ficha de Colegiación".

11. Con fecha 29 de diciembre de 2015, notificado el 04 de enero de 2016, en virtud a lo señalado en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 123-2015-JUS/DGPDP-DS cerrando la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ, por lo que dicho procedimiento quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

12. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la



A. Prialé V.

comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

13. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

13.1 Si COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus afiliados o colegiados a la Dirección General de Protección de Datos Personales, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6. del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, así como, por no haber proporcionado información respecto de los datos personales relacionados al "plan de pensiones" y al "grupo sanguíneo" al momento de solicitar la inscripción de los bancos de datos personales de sus colegiados, los cuales son recopilados a través de la denominada "*Ficha de Colegiación*", contraviniendo la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, todo lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*".

13.2 Asimismo, estando a lo mencionado en el considerando 5 precedente, y sólo en caso de establecerse mediante el presente procedimiento que no se configuró la infracción prevista en el literal c. del numeral 3. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, deberá establecerse si COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, por los mismos hechos descritos en el considerando precedente, lo que configuraría la infracción muy grave tipificada en el literal c. del numeral 3 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: "*Suministrar documentos o información falsa o incompleta a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales*".

14. En relación al aspecto señalado en el considerando 13.1, señalamos lo siguiente:

Sobre la realización de flujo transfronterizo

14.1 Durante el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Dirección de Supervisión y Control se determinó que desde el sitio o página web del Consejo Regional IV del COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ, se publican los siguientes datos personales de los afiliados: nombre, N° de colegiatura, estado de habilitación, vencimiento de habilidad, fecha de colegiatura y foto.

Asimismo, también se pudo determinar que el COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ CR IV suscribió un contrato con la empresa PC Market S.A.C., a fin que ésta última brinde el servicio de registro de nombre de dominio o página web (www.cnpregioniv.com) y hosting bajo el cctld.pe, alojándose dicho dominio de internet en un IP cuya ubicación física se encuentra en el extranjero, concretamente en la ciudad de Orlando, Estado de Florida, Estados Unidos de América.



A. Priale V.



Resolución Directoral

14.2 En consecuencia, quedó evidenciado que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ realiza flujo transfronterizo de los datos personales de sus colegiados o agremiados, en los términos establecidos en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual señala que el flujo transfronterizo de datos personales es la transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban.

14.3 Al realizar dicho flujo transfronterizo de datos personales, COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ, tenía la obligación de poner en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales dicha actividad, de conformidad con el artículo 79 numeral 6 del citado Reglamento¹, siendo que, en efecto, dicha norma encuentra su correlato en lo señalado por el antepenúltimo párrafo del artículo 83 del mismo Reglamento, el cual indica que la respectiva resolución de inscripción de bancos de datos personales debe consignar, entre otros, los receptores de los datos personales y del flujo transfronterizo.

14.4 En consecuencia, de lo dispuesto en los artículos 79 y 83 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, se tiene que el titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento que efectúa flujo transfronterizo, debe declararlo al momento de cumplir con la obligación de solicitar la inscripción de sus respectivos bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

14.5 Sin embargo, se tiene que en las dos (2) solicitudes de registro de banco de datos personales presentadas por el administrado el 29 de abril de 2014, y específicamente, en la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado "*Banco de Datos de Colegiados del Colegio de Nutricionistas del Perú*", solicitudes que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 47-2014-JUS/DGPDP de fecha 22 de mayo de 2014, a través de la cual se inscribió, entre otros, el mencionado banco de datos personales de sus colegiados, señalaron no efectuar transferencias de datos personales a nivel internacional (flujo transfronterizo), razón por la cual se tiene que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ no comunicó la realización de flujo transfronterizo de los datos personales de sus agremiados o colegiados, pese a que, como se ha hecho mención en los



A. Priale V.

¹ **Artículo 79.- Requisitos.** "Los titulares de los bancos de datos personales deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales proporcionando la siguiente información:
(...).

6. Los destinatarios de transferencias de datos personales."

considerandos 14.1 y 14.2 precedentes, quedó evidenciado que llevó a cabo tales transferencias.

14.6 Asimismo, se tiene que, a la fecha de expedición de la presente resolución, el administrado se mantiene en dicha situación de omisión, no habiéndose acreditado la realización de alguna acción de su parte tendiente a modificar o regularizar, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, la inscripción de su "*Banco de Datos de Colegiados del Colegio de Nutricionistas del Perú*", de modo tal que se cumpla con comunicar a la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización del descrito flujo transfronterizo.

14.7 Conforme a ello y por las razones expuestas, la Dirección de Sanciones considera que ha quedado evidenciado que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ, no obstante encontrarse obligado a ello, no comunicó la realización de flujo transfronterizo de datos personales, razón por la cual, ha incumplido las disposiciones anteriormente citadas tanto de la Ley de Protección de Datos Personales como las de su Reglamento.

14.8 De otro lado, de lo descrito en el considerando 7.2 precedente, se tiene que en documentación adjunta a su descargo, COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ remitió copia de la Resolución de Consejo Decanal N° 039-2015-CN-CNP de fecha 16 de setiembre de 2015, mediante la cual se resolvió comunicar a los Consejos Regionales que formen parte del citado Colegio Profesional, que los bancos de datos personales que se encuentren bajo su cargo no deberán tener el servicio de hosting en el extranjero.

Sobre el particular, corresponde mencionar que tal proceder responde a una decisión interna del administrado que, en sí misma, no supone una acción de enmienda concreta, menos aun cuando en el considerando 14.6 precedente se ha señalado que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ se mantiene en la omisión de no comunicar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales que lleva a cabo flujo transfronterizo de los datos personales de sus afiliados, no habiendo aportado documento alguno que acredite la realización de medidas concretas tendientes a subsanar su proceder.

En todo caso, debemos puntualizar que el flujo transfronterizo no es una actividad vedada por la Ley de Protección de Datos Personales o su Reglamento, debiéndose insistir en el hecho que dichas transferencias internacionales deben ser llevadas a cabo en estricto cumplimiento de lo dispuesto por las acotadas normas.

Sobre el contenido de los bancos de datos personales

14.9 Mediante Informe N° 011-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

2. *El Colegio de Nutricionistas del Perú es titular de bancos de datos, puesto que dada la naturaleza de sus funciones, es titular del banco de datos personales de sus afiliados.*

(...)



A. Priale V.



Resolución Directoral

5. El Colegio de Nutricionistas del Perú ha inscrito dos bancos de datos personales: 1) Banco de Datos del Personal Administrativo del Colegio de Nutricionistas del Perú, bajo el Código RNPDP-PJP N° 135; 2) Banco de Datos de Colegiados del Colegio de Nutricionistas del Perú, bajo el Código RNPDP-PJP N° 136.

6. El Colegio de Nutricionistas del Perú ha omitido declarar dos datos personales en la inscripción del banco de datos de colegiados sobre los que realiza tratamiento: el plan de pensiones (fondo de pensiones) y el grupo sanguíneo (dato sensible sobre características físicas), ambos datos son recopilados a través de la Ficha de Colegiación.

(...).”

14.10 Como se desprende de lo citado, previa solicitud, con Resolución Directoral N° 47-2014-JUS/DGPDP de fecha 22 de mayo de 2014 emitida por la Dirección General de Protección de Datos Personales, COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ inscribió los bancos de datos personales de su titularidad denominados "Banco de Datos del Personal Administrativo del Colegio de Nutricionistas del Perú" y "Banco de Datos de Colegiados del Colegio de Nutricionistas del Perú".

14.11 De acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 79² del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, se tiene que los titulares de bancos de datos personales, a los efectos de inscribirlos, deben proporcionar a la Autoridad Administrativa, entre otros, información sobre los tipos de datos personales sometidos a tratamiento en el banco respectivo.

14.12 En el desarrollo del correspondiente procedimiento fiscalizador, se verificó que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ mediante el documento denominado "Ficha de Colegiación" (cuya copia obra en el folio 009 del expediente administrativo), recopilaba datos personales de sus colegiados, entre ellos, los datos sobre el "plan de pensiones" y "grupo sanguíneo".



A. Priale V.

En tal caso, con arreglo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ, en el trámite de inscripción del banco de datos personales de sus agremiados,

² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 79.- Requisitos: Los titulares de los bancos de datos personales deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales proporcionando la siguiente información:

(...)

3. Tipos de datos personales sometidos a tratamiento en dicho banco.

(...).”

debió informar a la Dirección General de Protección de Datos Personales que, entre otros, recopilaba o recogía los datos "plan de pensiones" y el "grupo sanguíneo" de sus colegiados.

14.13 Sin embargo, de la revisión del "Formulario de inscripción de banco de datos personales de administración privada - persona jurídica" con el que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ solicitó la inscripción del banco de datos personales de sus colegiados o agremiados, se evidencia que no informó como tipos de datos personales sometidos a tratamiento los datos sobre "plan de pensiones" y "grupo sanguíneo", lo que contraviene el antes citado numeral 3 del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

14.14 En relación a lo descrito en el considerando precedente, se tiene que en el argumento de descargo descrito en el considerando 7.1 de la presente, el administrado sostiene que ha procedido a variar su ficha de colegiación.

Adicionalmente, con escrito presentado el 11 de diciembre de 2015 (Registro N° 073651), COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ remitió a la Dirección de Sanciones la que denominan nueva "Ficha de Colegiación", en la cual se aprecia que dicho administrado ya no requiere a sus agremiados los datos personales "plan de pensiones" y "grupo sanguíneo".

14.15 Al respecto, la Dirección de Sanciones entiende que dicho proceder, al ser posterior a la verificación de la infracción que se le atribuye, si bien no lo exime de responsabilidad por su comisión, si evidencia que el administrado viene efectuando acciones que buscan, de algún modo, enmendar la situación de incumplimiento verificada.

Sin perjuicio de lo mencionado, no se aprecia que con anterioridad a la acción descrita el administrado haya procedido a modificar o regularizar su respectiva inscripción, de modo que, conforme a lo preceptuado por el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, haya adicionado los datos personales que omitió informar al momento de solicitar la inscripción de su banco de datos personales de colegiados.

14.16 Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, a criterio de la Dirección de Sanciones ha quedado evidenciado que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ ha incurrido en la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, la cual consiste en: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento".

15. En relación al aspecto señalado en el considerando 13.2, señalamos lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en el considerando 5 de la presente, y habiéndose determinado, conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos 14 al 14.16 precedentes, la existencia de la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, no corresponde ya emitir pronunciamiento sobre la comisión de la infracción a la que se refiere el literal c., numeral 3 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.



A. Prialé V.



Resolución Directoral

16. Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.3, debemos señalar que no se discute en el presente procedimiento administrativo sancionador que los datos personales referidos a la habilidad o especialidad del profesional en nutrición deban permanecer en reserva o deban ser considerados como información de conocimiento al público, por lo tanto, dicho argumento, a criterio de la Dirección de Sanciones, carece de relevancia para el caso materia de análisis.

17. Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.4, cabe precisar que los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales no se inician a instancia o pedido de aquellos administrados que han sido objeto de dicho procedimiento.

En efecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, los procedimientos fiscalizadores se inician siempre de oficio como consecuencia de la iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales, o por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica.

De otro lado, debemos señalar que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, como ente rector que garantiza el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, estando a lo preceptuado en el artículo 32 de la referida Ley, goza, para tales efectos, de potestad sancionadora y potestad coactiva³, no estableciendo dicho marco legal, respecto de la imposición de multas, distinción en relación a cómo se financian u obtienen recursos económicos los administrados objeto de sanción, por lo que lo expresado en este punto por COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ carece de sustento y relevancia para el caso.



A. Prialé V.

18. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias⁴, sin

³ En concordancia, el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales señala lo siguiente: "La ejecución de la sanción de multa se rige por la ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva".

⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁵.

19. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

19.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

19.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado evidenciadas en el presente caso afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada con la no comunicación de flujo transfronterizo que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ lleva a cabo respecto de los datos personales de sus agremiados, conforme se ha expuesto en el segundo párrafo del considerando 14.6 precedente, se tiene que, a la fecha de expedición de la presente, el indicado administrado no ha



A. Priaré V.

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT). (...)"

⁵ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

cumplido con comunicar dicha transferencia internacional a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, razón por la cual persiste en su omisión.

De otro lado, respecto a la emisión por parte del COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ de la Resolución de Consejo Decanal N° 039-2015-CN-CNP, reafirmamos lo señalado en el segundo párrafo del considerando 14.8.

- Respecto a la conducta relacionada a no haber comunicado toda la información contenida en su banco de datos personales de colegiados o agremiados, reiteramos lo señalado en los considerandos 14.14 y 14.15 de la presente.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ no es reincidente, ya que como resultado de diferente procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues cumplió con atender los requerimientos que le fueron efectuados, apreciándose igual proceder en el transcurso del procedimiento de fiscalización que en su oportunidad fue efectuado por la Dirección de Supervisión y Control.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada con la no comunicación de flujo transfronterizo, se tiene que no obstante lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con comunicar a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo.

De otro lado, de la revisión del respectivo expediente administrativo, se tiene que, en referencia al "Contrato de Servicio de Registro de Nombre de Dominio y Hosting bajo el ccTLD.PE" suscrito entre COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ y PC MARKET S.A.C., obra a fojas 00070 la comunicación de fecha 08 de enero de 2015, a través de la cual ésta última, en atención a la consulta efectuada por COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ, les informa que su servidor web se encuentra ubicado físicamente en los Estados



A. Priale V.

Unidos de América, habiendo verificado la Dirección de Sanciones que en el contrato suscrito entre ambas entidades, no hay mención expresa a la ubicación de dicha web, aspecto éste que la Dirección de Sanciones valora.

- Respecto a la conducta relacionada a no haber comunicado toda la información contenida en su banco de datos personales de colegiados o agremiados, se tiene que COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ no proporcionó información respecto de los datos personales relacionados al "plan de pensiones" y "grupo sanguíneo" al momento de solicitar la inscripción de los bancos de datos personales de sus colegiados, contraviniendo la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Los argumentos presentados en el descargo de COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ no pretenden discutir al accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, sino que describen las acciones que se dispusieron a partir de la fiscalización que se le venía efectuando.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que el incumplimiento relacionado con la comunicación de flujo transfronterizo persiste, no advirtiéndose concretas y eficaces acciones de enmienda dispuestas al respecto por COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ**, con la multa ascendente a Diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo de datos personales de sus agremiados o colegiados a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Protección de Datos Personales, así como por no haber informado a dicha Dirección, al momento de solicitar la inscripción de los bancos de datos personales de sus colegiados, que recopilaban los datos personales "plan de pensiones" y "grupo sanguíneo", configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a **COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁶, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

⁶ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no



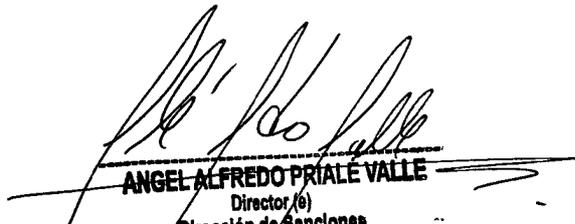
A. Prialé V.



Resolución Directoral

Artículo 3.- Notificar a COLEGIO DE NUTRICIONISTAS DEL PERÚ la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.


ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."

